

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-15/2011**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia de fecha siete de enero de dos mil once, dictada en el recurso de apelación RA/32/2010, que promovió el partido político ahora actor para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa en el procedimiento administrativo sancionador NEZA/PRD/PRI/002/2010/07, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Queja.** El dieciséis de julio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que, en su concepto, constituían violaciones a diversas disposiciones en materia electoral. La queja se radicó en el expediente NEZA/PRD/PRI/002/2010/07.

**2. Resolución de la queja.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió resolución en la queja precisada con antelación, en el sentido de declararla infundada.

**3. Recurso de apelación local.** Disconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, por conducto del aludido representante, recurso de apelación local, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente RA/32/2010.

**4. Sentencia en el recurso apelación local.** El siete de enero de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el recurso de apelación RA/32/2010, mediante la cual confirmó la resolución precisada en el numeral dos (2).

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió, por conducto de su representante antes referido, juicio de revisión constitucional electoral en contra del mencionado Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral cuatro (4) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El doce del mes y año en que se actúa, fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEM/P/046/2011 del mismo día, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-10/2011.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** En la misma fecha, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el cual determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente ST-JRC-10/2011, al considerar que no se actualiza algún supuesto de competencia para esa Sala Regional, al tenor de las consideraciones y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

**SEGUNDO.** Incompetencia. El once de enero del año en curso, Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

## SUP-JRC-15/2011

presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia recaída en el expediente RA/32/2010, presentado en contra de la resolución NEZA/PRD/PRI/002/2010/07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que declaró infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En los hechos en que basa su impugnación señala lo siguiente:

“...

*1. El dieciséis de julio del dos mil diez, Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a disposiciones en materia electoral.*

*2. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la queja presentada por el suscrito en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a disposiciones en materia electoral, identificada con el número de queja NEZA/PRD/PRI/002/2010/07”; mediante el cual declaró infundada la queja.*

*3. El treinta de noviembre de dos mil diez, el suscrito inconforme con la resolución recaída a la queja identificada con el número de expediente NEZA/PRD/PRI/002/2010/07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, promovió recurso de apelación al cual se le asignó el número de expediente RA/32/2010.*

*4. En sesión pública celebrada el siete de enero del dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió resolución respecto al recurso de apelación RA/32/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:*

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** *Se confirma la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la queja presentada por el Lic. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a disposiciones en materia electoral, identificada con el número de queja NEZA/PRD/PRI/002/2010/07”, aprobada por el citado Consejo General, en la sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”*

Ahora bien, el actor se duele de la resolución dictada en el expediente RA/32/2010, por la que el Tribunal Electoral del

Estado de México, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de declararse infundada la queja interpuesta por posibles violaciones por parte de un partido político, de autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, así como del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en la entidad, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichas violaciones se hacen consistir en que se aportaron recursos públicos en especie al mencionado partido para llevar a cabo un evento en el que presuntamente se ejerció presión sobre los asistentes para afiliarse al Partido Revolucionario Institucional; por lo que pide que se sancione al referido partido político.

De los elementos que se tiene en los autos del presente juicio, se advierte que el inconforme señala que el asunto es determinante para el resultado de la elección o el desarrollo del proceso electoral, y dado que actualmente en el Estado de México se desarrolla el proceso electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Sala Regional considera que la competencia corresponde, por disposición constitucional, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, puesto que en términos del artículo 92, párrafo segundo, del código electoral de dicha entidad, el proceso electoral local dio inicio el pasado dos de enero de dos mil once.

En vista que el acto reclamado se vincula a un medio de impugnación en el que se reclaman actos que no se encuentran relacionados con un proceso electoral local que sea del conocimiento de esta Sala Regional, aunado a lo que señala el actor, en el sentido de que la violación reclamada afecta el proceso electoral próximo, que como ya se dijo, es el de Gobernador del Estado de México, además que el actor pide que se sancione al Partido Revolucionario Institucional por recibir recursos públicos en especie ya que con ello llevó a cabo actividades de afiliación a ese instituto político, con lo que violó diversas disposiciones en materia electoral y, por lo tanto, debe ser sancionado; lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tienen naturaleza residual y originaria.

Originaria, porque es a la Sala Superior, en su calidad de órgano jerárquicamente superior dentro del Tribunal Electoral

## SUP-JRC-15/2011

del Poder Judicial de la Federación, a la que corresponde, por atribución originaria conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, la Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, criterio adoptado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JRC-420/2010; habida cuenta que, tratándose de sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, excepto los asuntos relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial en el caso del Distrito Federal; lo anterior acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2009, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas doce y trece, año dos, número cuatro, dos mil nueve, cuyo rubro es el siguiente: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”

En esas circunstancias, el conocimiento y la resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2011, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-10/2011 a la Sala Superior de este órgano

jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

[...]

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el doce de enero de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-114/2011, por el cual remitió: **1)** Copia certificada del acuerdo precisado en resultando IV que antecede, y **2)** Las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2011.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-15/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de trece de enero de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de

proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por resolución de doce de enero del año en que se actúa, determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente ST-JRC-10/2011, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de México, la sentencia de fecha siete de enero del año que transcurre, dictada en el recurso de apelación

RA/32/2010, que promovió el partido político ahora actor, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en la queja identificada con la clave de expediente NEZA/PRD/PRI/002/2010/07.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de controvertir la sentencia de fecha siete de enero del año que transcurre, dictada en el recurso de apelación RA/32/2010, incoado para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la

## SUP-JRC-15/2011

referida entidad federativa, en la queja identificada con la clave de expediente NEZA/PRD/PRI/002/2010/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora actor en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que en su concepto constituían violaciones a diversas disposiciones en materia electoral.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá

solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los

## SUP-JRC-15/2011

Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el

## **SUP-JRC-15/2011**

objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Toluca carece de competencia para conocer del asunto, ya que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado de México, o bien, con la elección de miembros de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que

corresponden a la Sala Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, no hizo mención expresa respecto a cuál de éstas compete conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir actos o resoluciones emitidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas en las entidades federativas, cuando se aduce la vulneración de la correspondiente normativa electoral estatal, por considerar que se destinaron recursos públicos a fin de llevar a cabo una afiliación corporativa de ciudadanos a un partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en tal circunstancia, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En este sentido, si en la especie se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de México, la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/32/2010, incoado para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en la queja identificada con la clave de expediente NEZA/PRD/PRI/002/2010/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora actor en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que en su concepto constituían violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, porque, en su

## SUP-JRC-15/2011

concepto, fueron destinados recursos públicos del Estado de México, para llevar a cabo una campaña de afiliación corporativa de ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el acto impugnado no está ni guarda identidad con alguna de las hipótesis de competencia conferida a las Salas Regionales, a que se hizo alusión, máxime que el ahora actor tampoco vincula la sentencia controvertida, con procedimiento electoral alguno que se esté llevando a cabo en la citada entidad federativa.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas doce a trece de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **a la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal**; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el

Partido de la Revolución Democrática, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de México, la sentencia emitida en el recurso de apelación local RA/32/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.-** Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental a la aludida Sala Regional de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JRC-15/2011**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**